

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A DIECINUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTISEIS.**

V I S T O S, para resolver en definitiva los presentes autos del expediente número [REDACTED], relativo al Juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED]**, y

R E S U L T A N D O

Que por escrito presentado el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro ante Oficialía de Partes Común y turnado a este H. Juzgado, comparecieron [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite del de cujus y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] en carácter de descendientes (hijos del de cujus), a denunciar el Juicio **Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED]**, quien falleció el día diez de junio de dos mil veinticuatro, en la ciudad de [REDACTED], según consta del acta de defunción exhibida a folios 4 de autos.

Por lo que en proveído dictado el veintidós de noviembre del año dos mil veinticinco, se tuvo a los promoventes denunciando el juicio intestamentario a bienes del antes mencionado, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito para los efectos que a su representación correspondiera, y en acatamiento al artículo 786 del Código Procesal Civil se señaló día y hora hábil para el desahogo de la información testimonial, mandándose girar los oficios respectivos al C. Director del Archivo General de Notarías y al C. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que manifestaran si el autor de la presente sucesión dejó disposición testamentaria registrada en las dependencias a su cargo. Verificándose la información testimonial aludida el día cuatro de abril del año dos mil veinticinco, y con el resultado de la misma se ordenó dar vista al C. Agente del Ministerio Público para los efectos de su representación, quien la desahogó el día veintitrés de abril del mismo año, conformándose con lo atestado.

En consecuencia, en auto fechado diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se declaró como únicos y universales herederos de la

Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED], a [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, así como a los de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de hijos del de cujus, nombrándose a [REDACTED] como albacea de la Sucesión, quien al aceptar el mismo, fue discernida del cargo conferido en auto de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco dada su aceptación ante la presencia judicial.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinticinco, se tuvo a la albacea de la presente sucesión por iniciando la **Sección Segunda** denominada de **Inventario y Avalúo** misma que fue aprobada en proveído de misma fecha, con apego al artículo 810 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Así mismo, en acuerdo dictado en misma fecha de diecinueve de noviembre del año dos mil veinticinco, se tuvo a la albacea, iniciando la **Sección Tercera** denominada de **Administración**, y en atención a lo preceptuado por el artículo 837 del Enjuiciamiento Civil se aprobó dicha sección; en proveído de fecha uno de diciembre del año dos mil veinticinco, se tuvo a los coherederos de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], efectuando **cesión de derechos hereditarios que les pudieran corresponder dentro de la presente sucesión a favor de [REDACTED]** quien a su vez aceptó la cesión de derechos.

Finalmente se tuvo a la albacea de la presente sucesión, iniciando la [REDACTED] denominada de **Partición**, acompañada del respectivo *proyecto de partición* el cual en base al artículo 849 y demás relativos del Ordenamiento Legal en cita, éste fue aprobado por auto que antecede, ordenándose dictar la sentencia de adjudicación correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la **vía intentada tenemos que esta es la correcta**, ya que el artículo 1º del Código Procesal Civil norma: “*El ejercicio de las acciones civiles requiere: I. La existencia de un derecho...*”, relacionado con el artículo **1486** del Código Sustantivo de la

materia que indica “La herencia legítima se abre: I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez...”.

El suscrito Juzgador es competente para conocer este litigio en observancia al artículo 157 fracción V, del Código Adjetivo Civil, toda vez que el autor de la presente sucesión tuvo su último domicilio en esta ciudad, tal y como se desprende del acta de defunción obrante a folio 3 de actuaciones.

Concerniente a la **legitimación en el proceso y en la causa**, los sujetos procesales son personas físicas, no habiendo sido debatida la capacidad procesal de éstas; por cuanto hace a [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, así como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de hijos del de cujus, son perfectamente las personas indicadas para comparecer al presente sucesorio, tal y como se desprende de las actas (de matrimonio y nacimiento) visibles a fojas 5 a 9 de autos, de conformidad con el artículo **784** del Código Adjetivo Civil.

Por lo anteriormente expuesto, dado que de autos se desprende que únicamente hay una sola heredera quien también es cesionaria de los derechos hereditarios de los diversos herederos (cedentes), **se procede a decretar la adjudicación del 100% (cien por ciento) del bien que integra el haber hereditario** a favor de la señora [REDACTED] en los términos acordados dentro del Proyecto de Partición que obra en autos, de conformidad con los artículos **1511** y **1516** del Código Civil, consistente en:

0. El 100% de los derechos de propiedad del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] metros cuadrados. Con las siguientes medidas y colindancias:

[REDACTED]

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la adjudicación de los bienes que constituyen la masa hereditaria de la **Sucesión a bienes de** [REDACTED], en favor de la coheredera y cesionaria, [REDACTED], en los términos del Inventario, Avalúo y Proyecto de Partición que obra en autos, así como los términos dispuestos en el cuerpo de este fallo.

SEGUNDO.- Remítanse los presentes autos a la Notaria Pública que la parte interesada designe a fin de llevar a cabo la protocolización correspondiente en la forma y términos establecidos por la Ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

ASÍ, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el **JUEZ TERCERO DE LO CIVIL, LICENCIADO PEDRO GALAF HERNANDEZ GARCIA**, ante su Secretaria de Acuerdos **PAULINA MARTINEZ CASTRO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número 15151 del Boletín Judicial de fecha 21 DE ENERO 2026 se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.-** En 22 DE ENERO 2026 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número 15151 del Boletín Judicial de fecha 21 DE ENERO 2026. **CONSTE.**